--- Trelew, de Septiembre de 2017. ----------

- **VISTO**: La resolución de fs. 17, el recurso de apelación deducido a fs. 25, concedido a fs. 26, y que fuera fundado a fs. 32/34 por la parte demandada y sin contestar por la contraria.----------

---

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

---- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— con fecha 16/05/2017 ordenar al Sr. L. F. L., la prohibición de acercamiento e ingreso por el plazo de noventa (90) días al hogar de la Sra. V. C. M., y a todo otro lugar en el que ésta desarrolle alguna actividad; así como ordenar al nombrado que cese en los actos de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra la denunciante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal).---------- Que si bien la cédula de notificación de fs. 21/22 tuvo resultado negativo, la demandada apeló directamente la orden de restricción a fs. 25, significando ello su notificación a dicha fecha (17/05/2017), en tanto se trata dicho recurso de un acto procesal que no se justificaría si se desconociera la resolución o actuación que es su necesario e inmediato antecedente (conf. MAURINO, Alberto Luis, editorial Astrea,

Edición 2009, pág. 203 y sgtes.).----------

--- Por tanto, se advierte que la medida de restricción ordenada cesó con fecha 13/08/2017, por lo que la cuestión ha devenido abstracta. Ello así, toda vez que la medida que se pretende declarar nula o revocar, subsidiariamente, ha vencido por el trascurso de su plazo.----------

--- De esta manera, se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 -"Bahamondez"-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un ‘caso’ o ‘controversia’, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) (Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. C.S.J. N° 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe –

08/02/2011- elDial.com - AA6902).----------

---- II.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (art. 69, C.P.C.C.). Se regulan honorarios de la Dra. M. G. M., apoderada de la demandada, en 4 JUS (arts. 5, 6, 7, 8 y 13, Ley XIII N° 4), con más el

IVA en caso de corresponder.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 25.-------

------ Imponer las costas de Alzada en el orden causado.----------

---

--- Regular los honorarios de la Dra. M. G. M., en 4 JUS.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES